Tipo de Liquidación	Liquidación Únicamente al Vencimiento
Fecha de Liquidación al Vencimiento	El día de la última liquidación será el mismo día de la fecha de vencimiento.

Parágrafo transitorio: Las Operaciones sobre los Activos OIS IBR Formación y OIS IBR que sean aceptadas para su Compensación y Liquidación en el Segmento de Derivados Financieros antes del 5 de febrero de 2024 se mantendrán en este segmento hasta su fecha de vencimiento. En tal sentido, la Compensación y Liquidación de estas operaciones se regirá de acuerdo con las disposiciones de la Parte II de la presente Circular. A partir del 5 de febrero de 2024 las operaciones sobre el OIS IBR Formación y el OIS IBR serán aceptadas para su Compensación y Liquidación en el Segmento Swaps. Las operaciones OIS IBR que se Compensan y Liquidan en el Segmento de Derivados Financieros se denominan en el Segmento Swaps como OIS.

TÍTULO OCTAVO

RETARDO, MEDIDAS PREVENTIVAS E INCUMPLIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

RETARDO

Artículo 5.8.1.1. Eventos de Retardo.
(Modificado mediante Circular 23 del 30 de julio de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 052 del 30 de julio de 2021. Rige a partir del 02 de agosto de 2021)
Además de los eventos de retardo señalados en el artículo 1.7.1.1 de la presente Circular aplicables al presente Segmento, se considera evento de retardo la no constitución de las Garantías por Posición Variable intradía exigidas al Miembro Liquidador cuando tenga en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del mismo, en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro No Liquidador y de las Cuentas de los

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Terceros Identificados, una diferencia negativa y por la suma total de dicho importe, en el plazo establecido en el artículo 5.6.1.1. numeral 2 de la presente Circular.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 5.8.2.1. Medidas Preventivas.
(Modificado mediante Circular 23 del 30 de julio de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 052 del 30 de julio de 2021. Rige a partir del 02 de agosto de 2021)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento y del artículo 1.7.4.1. de la Circular Única, la Cámara también podrá adoptar en forma simultánea o sucesiva, una o varias de las Medidas Preventivas establecidas en dichas normas, en caso de que el Miembro incurra en el evento de retardo establecido en el artículo 5.8.1.1. de la presente Circular.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.8.3.5., cuando el Miembro Liquidador no puje en la subasta bajo las condiciones específicas de la subasta fijadas por la Cámara mediante Instructivo Operativo, la Cámara podrá exigir como medida preventiva una aportación adicional al Fondo de Garantía Colectiva equivalente al importe que tenga dicho Miembro en el Fondo de Garantía Colectiva. En este caso la aportación deberá llevarse a cabo por el Miembro en el plazo establecido en el artículo 1.6.2.13 numeral 3 de la presente Circular, para la reposición del Fondo de Garantía Colectiva. Esta medida preventiva no se tendrá en cuenta como reposición del Fondo de Garantía Colectiva y estará vigente por el tiempo que determine la Cámara.

CAPÍTULO TERCERO

INCUMPLIMIENTOS 2

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA